



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050013110001 2023 00025 00

Del estudio del presente trámite procesal se advierte en primer lugar que, a pesar de que la parte actora allega en escrito presentado el 27 de julio de 2023, constancia de entrega del día 27 de mayo de 2023, en la dirección de la demandada, de un comunicado judicial que hace referencia a este proceso, no se acreditó la información que efectivamente se le suministró a la persona que recibió, ni la documentación que se le entregó; en consecuencia, no es posible aceptar una notificación electrónica en esas condiciones, sin el cumplimiento de los presupuestos normativos de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación efectiva de la demandada que se tendrá en cuenta, es la practicada de forma personal en el despacho (sede física), que data del día 2 de junio de 2023.

De otro lado, se incorpora al proceso la contestación a la demanda que de forma oportuna presentó la demandada. Lo anterior, con la advertencia a la parte pasiva, que de conformidad con los postulados del artículo 423 del CGP, la parte demandada sólo puede proponer excepciones previas, y específicamente las señaladas en el artículo 100 numerales 1,4, 5, 6, y 8 ibidem. En consecuencia, no es dable dar trámite a aquellos medios exceptivos denominados como de mérito, pues, no son excepciones previas y tampoco encuadran en los numerales indicados; no obstante, aquella norma otorga la posibilidad a la parte demandada de presentar las objeciones que considere dentro de la diligencia de inventarios y avalúos.

Se reconoce personería a la abogada JENNY CATALINA GOMEZ RESTREPO con T.P. 166.828 del CSJ. para que represente los intereses de la demandada en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 151 del CGP, se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada María Leonor Ospina de Tabares, quien no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d540c7ff48d4a8bca2c9a56e6ab9075494a7379d1fdc21c89a853f4a1dcf17a7**

Documento generado en 22/08/2023 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>